

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 71 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932900,01, 02

Fax: 914932904

42010143

NIG: 28.079.00.2-2019/0053955

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 425/2019

Materia: Cumplimiento

Demandante: ASUFIN (

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ

Demandado: WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

SENTENCIA Nº 35/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: ANTONIO CASTRO MARTINEZ

Lugar: Madrid

Fecha: nueve de marzo de dos mil veinte

Vistos por el Sr. D. Antonio Castro Martínez, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 71 de los de Madrid los autos de *juicio ordinario*, señalados con el número **425/2019**, seguidos a instancias del **Procurador D. Francisco José Agudo Ruiz**, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN)**, que actúa en interés de su asociado D. _____ asistido por el Letrado Sr. Royo López, contra **WIZINK BANK, S.A**, representada por la **Procuradora Dª. María Jesús Gómez Molíns**, y asistido por la Letrada Sra. Velasco Sepúlveda, y

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 1/03/2019, por el **Procurador Sr. Agudo Ruiz**, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), que actúa en interés de su asociado D. _____ se dedujo demanda contra WIZINK BANK, ejercitando *acción de nulidad del contrato crédito/tarjeta, y, subsidiariamente, de la cláusula de intereses remuneratorios, acumulando acción de reclamación de cantidad.*

2º.- Con fecha 22/04/2019 se dictó por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia titular de este Juzgado Decreto por el que se admitía la demanda deducida, acordándose en la misma resolución conferir traslado a la demandada para que la contestara en el término al efecto legalmente prevenido, lo que verificó en tiempo hábil para ello, convocándose a continuación a las partes a la audiencia previa legalmente prevista para esta clase de juicios.

3º) En la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes, se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, proponiéndose prueba documental, para que se tuviera por reproducida la aportada con sus respectivos escritos de demanda y contestación, y por la demandada también prueba pericial, que fue admitida en su totalidad.

4º) En el acto del juicio fue admitida y practicada la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones, recogido en el soporte audiovisual al efecto instalado en la Sala de audiencias, quedando a continuación los autos para su resolución por Sentencia en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante, ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), actuando en interés de su asociado D. [redacted] dirige la demanda contra WIZINK BANK S.A. solicitando se declare la *nulidad por usurario* del contrato de tarjeta de crédito «CITI ORO (o CITIGOLD)» suscrito el veintiuno de febrero de dos mil doce. Se alega, en esencia, que en el contrato, y con una letra cuyo tamaño incumple la norma 10ª de la normativa 5/2012, se contiene el reglamento de la tarjeta y un Anexo con las condiciones generales, figurando que el tipo de interés remuneratorio se aplica con una TAE del 26'82, emitiéndose la tarjeta por defecto bajo la modalidad de pago aplazado mínimo a pagar 1 % del saldo dispuesto más los intereses, y designando para el cobro de los recibos la cuenta corriente en la entidad. En definitiva, solicita que (i) se declare que el contrato de tarjeta, suscrito por la demandante con la entidad financiera demandada, *es nulo por contener un interés remuneratorio usurario; que, con carácter subsidiario se declare, por abusiva, la nulidad de la cláusula que establece el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato; y que, en ambos casos, se condene a la entidad WIZINK a fin de que reintegre a [la actora] cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan a la cantidad de capital dispuesto.*

La demandada WIZINK BANK S.A. se opuso a la demanda alegando respecto de la abusividad de los intereses remuneratorios que no cabe hacer tal declaración puesto que es un elemento esencial del contrato. Por otra parte y respecto del carácter usuario del préstamo indicó que el tipo de interés aplicado por el Banco *no es notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso.* Por otra parte indicó que los datos estadísticos del Banco de España aportados por el demandante corresponden a productos financieros distintos y que han de tenerse en cuenta las estadísticas que publica el Banco de España desde 2010 respecto de las tarjetas de crédito como la que es objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO.- *Nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios.* En principio, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no

permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio” (STS 15-11-2015). En efecto, debe recordarse que el art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que *«la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»*. El juicio de abusividad sobre los intereses remuneratorios, por tratarse de una parte del precio, no puede acometerse, por tanto, más que desde la perspectiva de la transparencia. En el contrato suscrito el 21 de septiembre de 2000, se observa que en el Anexo incluido al final del Reglamento de la Tarjeta de Crédito que el tipo anual para compras es el 24 % y TAE del 26,70%, siendo esos mismos tipos los previstos para las disposiciones de efectivo y transferencias. Es cierto que las condiciones fijadas en el Reglamento al tiempo de la suscripción del contrato el tamaño de la letra es ínfimo. Sin embargo, el requisito objetivo relativo a la dimensión de la letra, no fue introducido normativamente sino por la Ley 3/2014 de 27 de marzo, de modo que no resultaba exigible al tiempo de conclusión del contrato de tarjeta de crédito de litis. Y no siendo exigible tal prevención, no debe olvidarse que, aun con esfuerzo, las cláusulas pueden leerse. Por tanto, dicha condición general es clara y legible no existiendo falta de transparencia.

No obstante lo anterior, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 4/03/2020** (a la que más adelante nos referiremos *in extenso*), recuerda que (...) *aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario (...)*. De ahí se deduce que los intereses remuneratorios sí pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos si se dan los supuestos previstos en la Ley de Usura. En el art. 1º de la expresada ley se indica que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*. Sobre los requisitos que han de concurrir, la **Sentencia del TS de 15 de noviembre de 2015**, se inclinó por una interpretación objetiva, declarando que *es suficiente que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley, esto es que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*. En relación a cuál sería la referencia que ha de tomarse en consideración para determinar si el tipo de interés previsto en el contrato es usurario, la ya citada sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 declara que (...) *el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»*. *No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (S. T.S de 2 de octubre de 2001)*. Para

establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Por otra parte, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso,

sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Lo expuesto determina, concluye la Sentencia que citamos, (...) *que se haya producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.*

La **Sentencia de la A.P. de Madrid, Sec. 12ª de 27 de mayo de 2019** en un supuesto idéntico al presente en el que se examina el mismo tipo de interés del 26,82% TAE declara lo siguiente: (...) *tal tipo de interés ha sido declarado usurario por esta Sala en diferentes ocasiones, en la sentencia de esta Sala de 14 de septiembre de 2016 , considerábamos que un interés TAE del 24,51% en un crédito revolving era usurario, y en la de 4 de febrero de 2016 entendíamos que eran usurarios los intereses del 26% TAE para disposiciones en efectivo, y de un 24,71% TAE para compras, pactados igualmente en un crédito revolving. En la sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 2017 , indicábamos: "De acuerdo con el parámetro elegido para verificar la aplicación de un interés "normal del dinero" se aprecia que el TAE del 22,95%, anual excede del doble del TAE medio aplicable a préstamos al consumo en la fecha de la celebración del contrato (año 2000) entre 1 y 5 años, que oscilaba entre el 10,36% y el 10,28% anual. "No acredita la entidad prestamista la existencia de excepcionales que justificaran un interés remuneratorio tan elevado, notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que son los parámetros que señala el Tribunal Supremo para considera usurario el interés fijado".* Por otro lado, ya en la reciente **Sentencia de 17 de abril de 2018** la misma Sala entendió que un TAE del 24, 71%, tenía un carácter claramente usurario. (...) *ante tales premisas y pactado en el actual contrato un TAE de 26,82%, y no constando que existan circunstancias especiales que justifiquen tan elevado tipo de interés, es procedente declarar igualmente su carácter usurario. Pero además debe tenerse en cuenta la **Sentencia de la Sección 21ª de 26 de febrero de 2019**, que se pronuncia respecto a la aplicación de estos tipos de intereses en tarjetas de crédito tipo "revolving" y que el Banco de España al aplicar las estadísticas sobre los tipos de interés comprenda actualmente dentro de las relativas al crédito al consumo un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito con pago aplazado y a las tarjetas "revolving", señalando que (...) el 27 de enero de 2010 se dicta la Circular1/2010 del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplica a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Considerando la sentencia de la Sección 21 reseñada, que se trata de una circular a los solos efectos estadísticos, y que contempla un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito de pago aplazado, diferenciando en sus estadísticas el Banco de España a partir de entonces entre el crédito a la vivienda, el crédito al consumo, y los créditos para otros fines, y dentro del crédito al consumo se*

crea una columna específica para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjeta revolving. Esta Circular en la que se sustenta el alegato de la apelante en cuanto a que se considere como interés normal del dinero el publicado a efectos estadísticos por el Banco de España para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas "revolving", y a la no apreciación de usurario del interés de tarjetas de crédito con pago aplazado, decae, pues esta Sala comparte la tesis de la sección 21 de esta Audiencia Provincial, al considerar que *«(...) prevalece como más correcto, el criterio que aplicó la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, fijándose en el interés medio de los préstamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los intereses aplicados y convenidos como usurarios»*, criterio que es, por otra parte, el mayoritario en los tribunales, además de las citadas, así en la Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones undécima, decimoctava y vigésima, respectivamente de fechas 29 de junio de 2018 , 17 de abril de 2018 , 21 de mayo de 2018 y 6 de marzo de 2018 , y el auto de la Sección decimocuarta de 13 de septiembre de 2018.

TERCERO.- La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de 4/03/2020** establece que *(...) para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, la misma resolución considera como significativo (...) que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico (FD CUARTO, apartados 1 y 2). La Sentencia que citamos comienza recordando la doctrina sentada en la del Pleno de la misma Sala 628/2015, de 25 de noviembre, que, sucintamente expuestos, resume en los siguientes extremos: i) *la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.* ii) *para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo**

limitado de sus facultades mentales». iii) (...) el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (...). iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión (...) de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» (...). vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario (...). Las anteriores consideraciones permiten al Tribunal Supremo, en la resolución citada, concluir que (...) no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, y añadiendo a continuación que (...) en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario, recordado que (...) tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, y considerando (...) el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España (...). En el caso que se enjuicia, y al que se refiere la resolución que seguimos, entiende el Tribunal Supremo que (...) sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que

más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. En consecuencia, concluye el Alto Tribunal, (...) la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado (...), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España (...), considerando, por otra parte, que (...) no se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

La misma Sentencia de 4/03/2020, citada, destaca las «peculiaridades del crédito revolving», que serían (...) que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital (...), tales peculiaridades de esta modalidad crediticia, llega (...) hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. En el FD QUINTO, en el que se expone la decisión del Tribunal (III), en orden a determinar (...) cuándo el interés de un crédito »revolving« es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y concluye (...) teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por WIZINK al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero (...), entendiéndose que (...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario (...), teniendo en cuenta que (...) el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, añadiendo a renglón seguido que (...) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. En definitiva, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

CUARTO.- En este caso, en el contrato de tarjeta CITI ORO (o CITIGOLD) suscrito el veintiuno de febrero de dos mil doce, se establece una TAE del 26'82 %, y según las estadísticas del Banco de España el tipo medio ponderado de los créditos al consumo a los hogares españoles oscila, para el periodo 2013 a 2017, entre el 8'90 y el 7'24 %, es decir muy alejado del previsto en el contrato sin que la parte demandada haya justificado este incremento ni ninguna circunstancia de riesgo que no concorra en cualquier otro contrato similar cuando según la citada jurisprudencia la carga de la prueba incumbe a la entidad.

Por lo expuesto, el contrato de tarjeta de crédito suscrito por la entidad financiera demandada se declara usuario al concurrir los requisitos del artículo 1 de la Ley de Usura, siendo aplicables las consecuencias previstas en el artículo 3 de dicho texto legal, de modo que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma dispuesta, y dado que durante el procedimiento se han venido abonando por la parte actora las cuotas correspondientes, en ejecución de sentencia, deberá determinarse la cantidad resultante de deducir al capital dispuesto el importe abonado por la demandante, condenando a la parte demandada a restituir el saldo que, en su caso, resultare a favor de la parte actora.

No procede la fijación de intereses moratorios teniendo en cuenta que está pendiente de liquidación la cantidad que, en su caso, adeude la parte demandada.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que en este caso serán puestas a cargo de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

F A L L O

Que debo estimar y **ESTIMO** la demanda deducida por el **Procurador D. Francisco José Agudo Ruiz**, en nombre y representación de **ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN)**, que actúa en interés de su asociado D.

contra **WIZINK BANK, S.A.**, representada por la **Procuradora D^a. María Jesús Gómez Molíns**, declaro haber lugar a la misma, y en su virtud, declarando usurario el contrato de tarjeta de crédito, declaro su nulidad, y **condeno** a la parte demandada a devolver a la parte actora la cantidad que exceda del capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 3250-0000-04-0425-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 71 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 3250-0000-04-0425-19

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

descargado en www.asufin.com